

Radicado: 2022-00028
Interlocutorio No.
Resuelve reposición

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, nueve de agosto de dos mil veintidós

De manera oportuna, la parte demandante, interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 31 de mayo de 2022, notificado por estados el día 2 de junio de igual anualidad, mediante el cual el despacho requiere a la parte demandante para que aporte acuse de recibo o prueba de que el destinatario accedió al mensaje de datos, a fin de tener la notificación como efectivamente realizada.

Antecedentes:

Para sustentar el recurso la parte actora alude a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 8069 de 2020, vigente hasta el 4 de junio de 2022, así como la sentencia de constitucionalidad C-420 del 24 de septiembre de 2020, en lo relacionado con la forma de realizar las notificaciones por medio de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado.

Afirma que cumplió con la obligación de afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica para practicar la notificación del demandado sea el utilizado por la persona a notificar.

Indica que el inciso 3 del artículo 8 del Decreto Legislativo citado, fue declarado condicionalmente exequible por la sentencia referida, en cuanto a que el término de días dispuestos en el Decreto, "empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Que la implementación o utilización de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos son facultativos, mas no para la Rama judicial, según lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional.

Continúa diciendo el recurrente que en caso de que el demandante no cuente con un sistema de confirmación de recibo de correos o mensajes de datos, como en el caso presente, el inciso 5º del artículo 8 dispone que la parte que no se enteró de la providencia, declararlo bajo juramento y solicitar la nulidad de lo actuado.

Además, alude a una sentencia emitida por el la Sala Segunda de Decisión Civil de Medellín, de diciembre 13 de 2021, donde revocó una sentencia, por considerar que lo exigido por la autoridad judicial no se acompasa con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 y la sentencia C-420/20 que basta con afirmar bajo juramento que la dirección electrónica suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como lo obtuvo y presentar las evidencias correspondientes.

Menciona lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que constituye una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso pueda dar celeridad al trámite.

Por lo expuesto, solicita del despacho revocar la decisión impugnada y en su lugar proceder con el trámite subsiguiente, tendiendo la notificación de la demanda como efectivamente realizada.

Sentados los anteriores precedentes, procede el despacho a resolver previas las siguientes,

Consideraciones y caso concreto:

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se regló la forma de notificar a la parte demandada, según lo establecido en los artículos 291 y 292, cuya norma dispone citar a la parte demandada para que comparezca al despacho para notificarse personalmente de la demanda, en cuyo acto se le hacía entrega de la demanda y los anexos.

En caso de no comparecer la parte citada, dentro del término concedido, se procedía a remitir la notificación por aviso a la dirección que para tal efecto fue aportada por la parte demandante, según lo dispone inciso 3 del artículo 291 ibidem.

Con motivo de la pandemia y a fin de no obstaculizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información, con la finalidad de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por el COVID-19.

La citada norma en su artículo 8 regló las notificaciones personales, donde se expresa de manera clara y precisa que también se podrán realizar con el envío de la respectiva providencia como mensaje de datos, en cuyo caso se entenderá surtida la notificación personal transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término del traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En sentencia C-420 de 202, con ponencia del magistrado Richard Ramírez Grisales, la Corte Constitucional dijo que, en caso de enviarse la notificación por mensaje de datos, el término empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Al declararse la terminación de la emergencia económica, y con ella la vigencia del Decreto 806 de 2020, el Congreso de la República expidió la Ley 2213 de 2022, que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020, con el objetivo de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios.

En el artículo 2 de la cita Ley, se dispuso que “Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarios”, con lo cual se nota de manera clara que la justicia avanza no solo en cuanto a ser virtual, sino que garantiza a todos los usuarios, los derechos a la administración de justicia, a la tutela efectiva y al debido proceso, con la utilización de los medios electrónicos que son más eficaces.

Sobre las notificaciones personales, en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicó que ellas se pueden hacer también como mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual, de donde se colige que la parte actora, para notificar de manera personal a la contraria, puede elegir la notificación de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y la que dispone la ley, siempre que se conozca la dirección electrónica en que se debe realizar la notificación y se cumplan los demás requisitos.

Realizada la notificación a la parte demandada, mediante mensaje de datos, remitido a la dirección electrónica, según lo dice la nueva ley, no es necesario el envío de citación o aviso físico o virtual, toda vez que se entiende que se ha notificado de manera personal a la persona que se le envió el mensaje a la dirección electrónica, en la forma que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que dispuso:

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.

Resulta claro para el juzgado, que la norma en cita prevé la posibilidad de que los abogados hagan uso del servicio de correo electrónico postal certificado, lo que garantiza el debido proceso de la persona que se cita para comparecer al proceso, pues de otra forma no es posible verificar el acceso del destinatario al mensaje y constatar el recibo de la notificación e iniciar el conteo de los términos.

La jurisprudencia citada por el libelista dijo que no basta con probar el envío, tampoco se requiere probar la apertura del mensaje por parte del demandado, toda vez que ello implicaría dejar el acto de notificación a la voluntad del destinatario, lo que se debe probar es la entrega del mensaje en la dirección electrónica del demandado, lo que evidentemente no es posible con la sola constancia de remisión, tal y como lo hace la parte demandante.

Con el medio de prueba aportado por la parte actora, no es posible probar que efectivamente el demandado tuvo conocimiento del mensaje que le fue enviado, por tanto y pese a que no es obligatorio el servicio de correo electrónico postal certificado, resulta necesario para

poder cumplir con lo dispuesto en la norma en cita, la que es de orden público y de estricto cumplimiento

Conforme a las pruebas aportadas al plenario y que se relacionan con la notificación de la parte demandada, la actora afirmó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, tal y como lo dispone la parte final del inciso 2 del artículo 8 de la norma en cita.

Además, aportó la prueba de envío del mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada, con lo cual se entiende realizada la notificación, transcurridos dos días hábiles, pero los términos empezarán a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pruebe por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual no fue aportado por la parte inconforme, cuyo requisito resulta indispensable para que empiece a contar el término de traslado, cuya carga corresponde al demandante.

Por lo expuesto, considera el despacho no repondrá el auto objeto de apremio, dado que como se indicó no fue aportada prueba que el destinatario accedió al mensaje, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

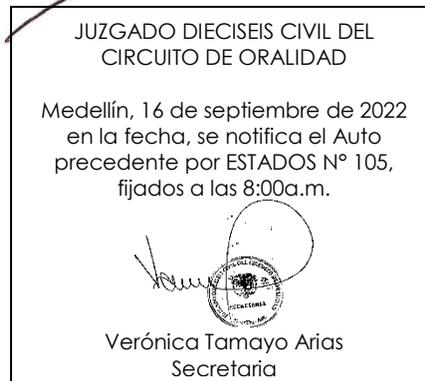
Resuelve:

1. No reponer el auto objeto de apremio, por las razones expuestas en este proveído.
2. En su lugar se requiere a la parte actora a fin de que aporte la prueba de que el destinatario accedió al mensaje de datos o que acusó recibo del mensaje, que fue enviado el 13 de mayo de 2022, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. Ejecutoriado el presente auto, continúese con la rituación del proceso.

Notifíquese


Jorge Iván Hoyos gaviria
Juez

mvqm



Firmado Por:

Jorge Iván Hoyos Gaviria

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1676bc666ea29dc7de31ebadab4ec7641ab41b8d3a9e491d2401ac82942d4cfc**

Documento generado en 15/09/2022 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>